

5

Señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali

DEMANDANTE: HUMBERTO BALANTA POLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de HUMBERTO **BALANTA POLO**, persona mayor de edad, domiciliado (a) y residente en Cali- (Valle) de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a usted, en ejercicio del Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho consagrada en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), formulo demanda contra la UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL** DE **GESTION** PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, quien lo sea y haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación a fin que previos los trámites procesales previstos en la ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con Fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 08028 del 28 de febrero de 2018 por el cual se resuelve la reclamación de manera negativa sobre el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional a una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación — Pensión Gracia -, del Acto Administrativo que resolvió el recurso de reposición en forma negativa denominado Resolución No. RDP 011796 del 05 de abril de 2018 y del Acto Administrativo que resolvió el recurso de apelación en forma negativa denominado Resolución No. RDP 017571 del 17 de mayo de 2018. expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente a mi poderdante HUMBERTO BALANTA POLO.

SEGUNDA.- Se declare que mi poderdante el señor HUMBERTO BALANTA POLO tiene derecho a que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- le reconozca y pague la SUSTITUCIÓN PENSIONAL A UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN — PENSIÓN GRACIA- a través del FOPEP, efectiva a partir del día siguiente a la fecha adquisición de su STATUS pensional, es decir a partir de la fecha de fallecimiento de su hermana la señora LILIAM BALANTA POLO, con los correspondientes reajustes de ley, hasta cuando se verifique la inclusión en nómina que por esta demanda se llegare a reconocer.



TERCERA.- Ordenar a la entidad demanda a que dé cumplimiento al fallo conforme a los dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA.- Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adecuadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 del 2011.

QUINTA.- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTA.- Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son mecanismos del medio de control incoado en la presente demanda los siguientes:

1.- Mi poderdante actualmente tiene más 74 años de edad, perteneciente a la tercera edad, actualmente es invidente, es insulinodependiente y tiene problemas para controla sus esfinteres, por lo cual tiene una especial protección.

Mediante Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA se determinó un porcentaje del 79,80% y de origen Común.

- 2.- Mi poderdante presentó el día 18 de diciembre de 2017 una solicitud de SUSTITUCION PENSIONAL ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP- con ocasión al fallecimiento de su hermana señora LILIAM BALANTA POLO el día 20 de diciembre de 2016, toda vez que dependía económicamente de su hermana y ella era quien velaba por su cuidado y protección.
- 3.- Mediante el Acto Administrativo denominado Resolución No. RDP 08028 del 28 de febrero de 2018, se resuelve la reclamación de manera negativa sobre el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional a una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación Pensión Gracia -.

Se negó la prestación pensional con el argumento que según el Informe Ticket No. 10814 del 25 de agosto de 2017, se realizaron labores de campo donde se dice que no pudo entrevistar a mi poderdante y por lo cual esto no permitió determinar si existió o no dependencia económica de mi poderdante respecto a su hermana LILIAM BALANTA POLO.

Es preciso decir, que el investigador se entrevistó con vecinos y con la empleada doméstica que tenía en su momento la señora **LILIAM BALANTA POLO**, pero no fue posible la entrevista con mi poderdante toda vez que el mismo se encontraba Hospitalizado y con mascarilla de oxígeno como se demuestra en su historia clínica.

Pues el mismo estuvo hospitalizado desde el día 20 de julio de 2017 hasta el día 22 de julio de 2017 en el Hospital Francisco de Paula Santander, de allí fue traslado por su grado de complejidad desde el día 22 de julio de 2017 hasta el 16 de agosto de 2017.





Considero que la entidad vulnera los derechos a mi poderdante, pues la entrevista no es el único medio de prueba para determinar la dependencia económica, como lo son el escrito suscrito por el mismo en notaria y declaración extraprocesal, además no tuvo en cuenta que por su condición de salud le imposibilitaba realizar dicha entrevista.

- 5.- Por lo anterior, me dispuse a impetrar un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo denominado Resolución No. RDP 08028 del 28 de febrero de 2018 que fue notificado el día 15 de marzo de 2018, el mismo día 15 de marzo de 2018, se radicaron los mencionados recursos, solicitando como prueba que se realizara una visita a mi poderdante, quien no fue posible entrevistar por su situación de salud.
- 6.- Sin embargo, mediante el Acto Administrativo No. RDP 011796 del 05 de abril de 2018 se resolvió el Recurso de Reposición impetrado en forma negativa, sin que se practicara la prueba solicitada.

En dicho acto administrativo se dice nuevamente que no fue posible verificar la dependencia económica y que según unas declaraciones de familiares cercanas a las señora LILIAM BALANTA POLO, decían que si lo ayudaba pero que no había dependencia y que tenía 7 hijos.

Visto lo anterior, se adjuntó dos documentos con el fin de presentar nuevas pruebas para que fueron tenidas en cuenta, es así, que se adjuntaron declaraciones extraprocesales, debidamente auténticas en notaria donde las señoras ROSA BALANTA POLO y AMELIA BALANTA POLO, mayor de edad, personas capaces y hábiles e identificadas con la cédula de ciudadanía número 25.654.226 de Santander de Quilichao y 25.654.901 de Santader de Quilicha, hermana de la LILIAM BALANTA POLO, corroboran que había dependencia económica.

Por otro lado, se manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL incurrió en una FALSA MOTIVIACION del Acto Administrado al argumentar que mi poderdante tiene 7 hijos, hecho que no es cierto y que debe ser acreditado a través de los Registros Civil de Nacimiento o la Sentencia Judicial que así lo indique.

- 8.- Mediante notificación por aviso fue notificado el Acto Administrativo denominado Resolución RDP 017571 del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación en forma negativa.
- 9.- No se presentó solicitud conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la procuraduría delegada ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, por cuanto el Consejo de Estado ha sostenido que el derecho a una pensión no es conciliable, pues tiene un carácter imprescriptible e irrenunciable (artículo 53 de la Constitución Política).

III. NORMAS VIOLADAS

DE LA CONSTITUCION POLITICA: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

LEGALES: Ley 71 de 1988 y su decreto Reglamentario 1160 de 1989





La muerte del pensionado constituye un suceso frente al cual no fue ajeno el sistema de la seguridad social, para lo cual implementó el legislador la pensión de sobrevivientes, entendida como el derecho que le asiste a las personas que integran el núcleo familiar sostenido económicamente por el causante, para reemplazarlo en el goce de la prestación periódica y así evitar el desamparo de los mismos junto con la afectación de sus condiciones de existencia¹.

Ahora, si bien la pensión gracia fue creada como una contraprestación salarial a favor de los docentes territoriales y su régimen legal² no estableció la sustitución de la misma ni indicó sus beneficiarios, dada su naturaleza pensional tiene vocación de ser sustituible atendiendo los parámetros establecidos para las pensiones ordinarias. Al respecto el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha advertido³:

"De lo expuesto se colige en primer lugar, que la prestación en comento aun cuando surgió como contraprestación o retribución salarial y prestacional, ostenta una ineludible naturaleza pensional habilitada de tal forma por expresa disposición del Legislador, quien gozaba desde aquel entonces de la libertad configurativa para así definirla. No es por ende la pensión gracia de jubilación una compensación salarial ni una simple bonificación que torne inestable su percepción o la sujete a la vida laboral del docente, sino que por el contrario, una vez configurados los supuestos de hecho establecidos en la Ley, se habilita su goce consolidándose a favor del docente un derecho adquirido que no puede ser desconocido y que resulta amparado a la luz de la Constitución y la Ley.

(...)

Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló-para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente."

Para el tiempo que falleció la causante LILIAM BALANTA POLO (20 de diciembre de 2016) se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, disposición en cuyo artículo 279 exceptuó del régimen general a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la ley 91 de 1989, tal y como ocurrió con la causante.

¹ Sentencia T - 217 de 2012, T- 701 de 2006 y T- 190 de 1993.

² Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933

Onsejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, Rad 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Sobre la pensión gracia como derecho sustituible ver además:

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2011, Rad 25000-23-25-000-2008-01127-01(0292-11) CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.





Es que si bien a la occisa le fue reconocida la pensión gracia por Cajanal conforme lo dispuesto por el literal A numeral 2 artículo 15 de la ley 91 de 1989, y por obvias razones la misma estuvo afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el presente asunto no se somete al imperio de la ley 100 de 1993 y se impone la aplicación del régimen de sustitución pensional contenido en la ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario 1160 de 1989, conforme lo ha establecido de vieja data el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁴.

En consecuencia, el artículo 5 del decreto 1160 de 1989 indicó que hay sustitución pensional cuando fallece una persona pensionada y cuando fallece un trabajador tras cumplir los requisitos para adquirir su derecho pensional y en su artículo 6 estableció como beneficiarios de la sustitución pensional:

i) En forma vitalicia el cónyuge sobreviviente o compañero permanente; ii) los hijos menores de 18 años, inválidos y estudiantes que dependan económicamente del causante mientras subsistan sus especiales condiciones; iii) a falta de cónyuge, compañero o hijos, en forma vitalicia los padres que dependan económicamente del causante y, iv) a falta de todos los anteriores, los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta el cese de la invalidez.

La sustitución pensional para hermano, cuando no exista un cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, a reclamar la sustitución pensional, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste, al momento del fallecimiento del causante.

El hermano invalido ya debe de estar calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, Aunque el hermano invalido, no se encuentran calificado por la autoridad competente, ni valorada su discapacidad mediante dictamen médico, es claro como ya lo dijo el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa Sección segunda — Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 24 de abril de 2003, que la avanzada edad puede determinar la incapacidad para trabajar.

Con el pasar del tiempo el estado de salud de las persona de la tercera edad se va deteriorando, va requiriendo mayores cuidados y medicamentos, su desarrollo vital requiere de una persona que esté al pendiente, o por lo menos unos ingresos que puedan aportar a la satisfacción de las necesidades básicas para tener una vida digna.

La finalidad de la sustitución pensional para hermano es brindar la protección al grupo familiar de un afiliado o pensionado, el cual dependía económicamente de este y el cual queda desprotegido al momento del fallecimiento de este.

No se puede tomar el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión como un mero seguro, en el cual se deben cumplir estrictamente unos requisitos.

En estos casos hablamos de una protección Constitucional a una vida digna, salud, a un mínimo vital con el cual la persona podrá satisfacer sus necesidades básicas y no quedará desprotegida y en condiciones lamentables.

IV. PRUEBAS

⁴Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 1996, Rad 11223 CP: Dolly Pedraza de Arenas.

DOCUMENTALES

Aporto los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor HUMBERTO BALANTA POLO.
- 2. Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO BALANTA POLO.
- 3. Escritura de Aclaración del Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO BALANTA POLO.
- 4. Fotocopia del Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIAM BALANTA POLO.
- 6. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LILIAM BALANTA POLO.
- 7. Fotocopia del Registro Certificado de Defunción de la señora LILIAM BALANTA POLO.
- 8. Formato de bajo la gravedad de juramento y autenticada en notaria del señor Humberto Balanta Polo donde en calidad de hermano invalido manifiesta bajo la gravedad de juramento que dependía económicamente de su hermana y era la encargada de su manutención.
- 9. Declaración extraprocesal notarial del señor Humberto Balanta Polo.
- 10. Declaración extra proceso notarial del testigo JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que la señora LILIAM BALANTA POLO tenía a su cargo y amparaba económicamente a su hermano HUMBERTO BALANTA POLO.
- 11. Declaración extra proceso notarial de la testigo MONICA VALENCIA VALENCIA donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que la señora LILIAM BALANTA POLO tenía a su cargo y amparaba económicamente a su hermano HUMBERTO BALANTA POLO.
- 12. fotocopia de los Actos Administrativos contenídos en las Resolución No. RDP 08028 del 28 de febrero de 2018, Resolución No. RDP 011796 del 05 de abril de 2018 y Resolución No. RDP 017571 del 17 de mayo de 2018.
- 13. Fotocopia de los Recursos impetrados.
- 14. Historia Clínica.

V. ANEXOS

- Poder legalmente conferido.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el archivo del Juzgado.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslados de las partes demandadas.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado al Ministerio Público.
- Copia de la demanda en medio magnético con sus respectivos anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del medio de control que es de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el origen del acto administrativo acusado, lugar de la prestación del servicio de mi poderdante en el Municipio de Cali y cuantía que estimo conforme se establece en el acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por mi poderdante y por tratarse de la competencia para conocer de este asunto es usted señor(a) JUEZ ADMINISTRATIVO





Día

17

20

ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en Primera Instancia, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término previsto.

CUANTÍA VII.

Señor(A) Juez por razón de la cuantía y en virtud al domicilio de las partes y la naturaleza del acto atacado, es competente ustedes para conocer la presente causa.

Realizando las operaciones aritméticas para este tipo de liquidación para el reconocimiento de una SUSTITUCIÓN PENSIONAL A UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN - PENSIÓN GRACIA, se puede estimar la cuantía en la suma de \$38.327.913,51.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

						i	YELIQUIDAC	ION PENSIONAL		
									Año	Mes
						Li	quidado HAS	STA (Año/Mes/día):	2018	05
	Liquidado DESDE (Año/Mes/dia							ĎĒ (Aňo/Mes/dia):	2016	12
						DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:			\$1.902.986,00	
							13.00		V 1.1	
ī	DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ACTUALIZADAS POR AÑOS		
Αř	ĩo	Mes	Año	Mes	!	142,06				
20	16	12	2018	05	133,40	142,06	5,75%	\$697.761,53		
20	16	M14	2018	0 5	133,40	142,06		\$1,902,986,00		
20	17	01	2018	05	134,77	142,06		\$2.012.407,70		
20	17	02	2018	05	136,12	142,06		\$2.012.407,70		
20	17	03	2018	05	136,76	142,06		\$2.012.407,70		
20	17	04	2018	05	137,40	142,06		\$2.012.407,70		
20		05	2018	05	137,71	142,06		\$2.012.407,70		
20	17	06	2018	05	137,87	142,06		\$2.012.407,70		
20		07	2018	05	137,80	142,06		\$2.012.407,70		
20		80	2018	05	137,99	142,06		\$2.012.407,70		
20		09	2018	05	138,05	142,06		\$2.012.407,70		
20	-	10	2018	05	138,07	142,06		\$2.012.407,70		
20		11	2018	05	138,32	142,06		\$2.012.407,70		
20		12	2018	05	138,85	142,06	4,09%	\$2.012.407,70		
	17	M14	2018	05	138,85	142,06	1 1 4	\$2.012.407,70		
20	_	01	2018	05	139,72	142,06		\$2.094.715,17		
20		02	2018	05	140,71	142,06		\$2.094.715,17		
20		03	2018	05	141,05	142,06		\$2.094.715,17		
20		04	2018	05	141,70	142,06		\$2.094.715,17		
20	18	05	2018	05	142,06	142,06		\$1.187.005,26		

Total Mesadas \$38.327.913,51

VII. **NOTIFICACION**

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C.





- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
- Recibo notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en: Carrera 3 No. 10 49 Oficina 305 Edificio Soho, Santiago de Cali (Valle del Cauca). E-mail: afgarciaabogados@hotmail.com Celular: 3185233332

Atentamente,

ANDRES EET PE GARCIA TORRES C.C. No 1.075.219.980 de Neiva T.P. No. 180.467 del C.S. de la J.